Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO
DEMANDADO	: ROBERTO ESCOBAR GAVIRIA
PROCESO	: VERBAL
RADICADO	: 17614 31 12 001 2019 00209 01
ASUNTO	: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO TABORDA RINCON, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con Cédula de Ciudanía 1036654871 Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 304.471 del Consejo Superior de la Judicatura**,** en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término pertinente me permito de la manera más respetuosa sustentar el recurso de apelación y los reparos puntuales a la sentencia proferida y notificada en estrados el día 28 dejunio de la presente anualidad bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Consideración previa:** es menester indicar en este punto que el objeto de la pretensión es la reivindicación de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 115-8433 y 115-6646 de la ORIP de Riosucio Caldas, y que el Despacho dentro de la providencia que aquí se discute, encontró probados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para la prosperidad de las acciones reivindicatorias, es decir, que el demándate sea el titular del derecho real de dominio, que el demandado posea el bien que se pretende revindicar, que exista identidad entre el bien que se pretende y lo que se posee por el demandado, y que el bien sea reivindicable.
   No obstante lo anterior, el Despacho acudió también a hacer un análisis de lo que en materia de jurisprudencia de nuestras honorables cortes se ha decantado respecto de la acción reivindicatoria, y trayendo al caso concreto un requisito adicional para la eventual prosperidad de la pretensión, el cual atiende específicamente a que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

   Por tal motivo, Despacho estimó probado que los inmuebles nunca se entregaron a la demandante, y por tanto esta nunca había hecho posesión del inmueble, **razón específica y puntual** por la que para el Despacho no resulta procedente la prosperidad de las pretensiones.

2. **Reparo concreto a la sentencia:** Es necesario precisar que este defensor desde su alegato de conclusión avizoró que todos los requisitos de ley para la prosperidad de la acción reivindicatoria se encontraban cumplidos y probados y **que la discusión jurídica debía basarse precisamente en ese requisito decantado por la jurisprudencia nacional**, es decir, si para el caso concreto aplicaba el requisito de que los títulos del accionante sean anteriores a la posesión del demandado.

   En el mismo alegato el argumento central del suscrito, fue precisamente argumentar porque esa causal no era aplicable al caso concreto, en primer lugar porque dentro del trámite procesal se probó que los inmuebles si habían sido entregados a mi mandante, lo que se acredito con prueba documental y testimonial, aunado a que no puede exigirse que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado en atención a que por ser el demandado quien le vendió los inmuebles a mi mandante, ese requisito carece de lógica jurídica, ya que por obvias razones y por ser el anterior propietario del inmueble, el demandado ostentaba una posesión anterior.

   En términos más sencillos, la posesión del demandado anterior a la venta de los inmuebles a mi prohijada no puede tenerse en cuenta para tomar una decisión, dado que esa posesión la ejercía el señor **ROBERTO ESCOBAR GAVIRIA (demandado**) en calidad de propietario de los bienes que posteriormente vendió a la demandante.

   Dicho lo anterior, en el sentir de este profesional del derecho, el Despacho debió tener presente lo ocurrido después de la venta y de la entrega del inmueble y no la posesión anterior del demandado.

   Ahora bien, respecto de la entrega material de los inmuebles, que el juzgado estima no se dio, es vital entender que esta sí ocurrió y que no se pueden evadir las circunstancias concretas en la que se presentaron los hechos.

   Debe recordarse que para la época de la venta de los inmuebles por parte del demandado a la demandante, estos tenían una relación muy cercana, pues la demandante es la compañera permanente del hijo del demandado, es decir el negocio estaba enmarcado por un ambiente familiar y por tal motivo la intención no era que el demandado y los trabajadores del lugar se desligaran inmediatamente de los inmuebles, por lo contrario la voluntad era que sostener los empleos de las personas que allí venían desempeñando labores y que el demandado por la cercanía familiar siguiera involucrado dentro del disfrute de los bienes vendidos.

Por tal motivo, partiendo de la base de la entrega acreditada a esta parte le quedaba la acción reivindicatoria del dominio para poder solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses que se dio posteriormente entre las partes, y que dio lugar a la posesión irregular y de mala fe del demandado.

Del señor Juez, respetuosamente,

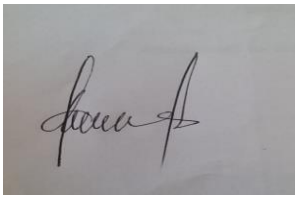

_____

SANTIAGO TABORDA RINCON
C.C.: 1036654871 De Medellín**.**
T.P.: 304.471 Del C.S. de la J**.**
Santiago.taborda@dynamisjuridica.com